


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	Adriana Artavia		
<b>Fecha/hora gestión</b>	24/10/2024 10:29	<b>Fecha/hora resolución</b>	24/10/2024 14:53
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072024000001774
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de admisibilidad		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000002-0001102601	<b>Nombre Institución</b>	Caja Costarricense de Seguro Social
<b>Descripción del procedimiento</b>	Frutas, vegetales frescos y vegetales mínimamente procesados.		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
--------	--------------------	------------	--------------------	-----------	-----------------

8122024000000935	08/10/2024 14:36	YARITZA CECILIA GRANADOS QUIROS	JOSE ANDRE RAMIREZ SALAS	Rechazo de plano (Le ▼)	Por no acreditar el me ▼
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 10					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 11					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 12					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 13					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 14					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 15					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 16					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 17					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 18					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 19					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 20					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 21					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 22					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 23					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 24					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 25					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 26					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 27					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 28					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 29					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 3					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 30					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 31					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 32					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 33					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 34					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 35					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 36					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 37					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 38					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 39					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 4					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 40					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 41					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 42					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 43					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 44					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 45					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 46					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 47					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 48					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 49					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 5					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 50					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 51					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 52					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 53					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 54					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 55					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 56					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 57					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 58					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 59					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 6					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 60					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 61					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 62					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 63					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 64					

- Línea 65
- Línea 66
- Línea 67
- Línea 68
- Línea 69
- Línea 7
- Línea 70
- Línea 71
- Línea 72
- Línea 73
- Línea 74
- Línea 75
- Línea 8
- Línea 9

**Resultado del acto final**

Se confirma Acto Final

### 3. \*Resultando

I. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

#### 4.1 - Hechos probados

**HECHOS PROBADOS:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

#### 4.2 - Recurso 812202400000935 - JOSE ANDRE RAMIREZ SALAS

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Se remite al escrito del recurso de apelación interpuesto.

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

**III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO POR JOSÉ ANDRÉ RAMÍREZ SALAS.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. De este modo, se debe analizar si el recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública que disponen: “*Artículo 87.- Presentación y causales de rechazo. Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo. El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos*”. “*Artículo 88- Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado*”. Lo anterior se retoma en el artículo 261 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que dispone: “*Artículo 261. Legitimación. Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo. Igualmente estará legitimado para apelar, quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero*”. Respecto al “interés legítimo, actual, propio y directo” esta Contraloría General mediante resolución No. R-DCA-00485- 2022 de las once horas con cincuenta y tres minutos del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós indicó: “*(...) un presupuesto necesario para entrar a conocer el fondo de un recurso de apelación, es que el recurrente ostente un interés legítimo, actual, propio y directo en el negocio, o sea, que cuente con la posibilidad ante una eventual nulidad del acto de adjudicación de hacerse con este*”. Adicionalmente, el artículo 262 indica: “*Fundamentación (...) El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso*”. Por consiguiente, la legitimación está determinada por la potencialidad de ser adjudicatario dentro del proceso que se discute, debiendo el apelante demostrar con la suficiente fundamentación que ante una eventual readjudicación su oferta es la más idónea para satisfacer el interés público y por lo tanto sería la eventual adjudicataria. De conformidad con lo anterior y sobre el caso en concreto, se toma en consideración que el recurrente José Andre Ramirez Salas, presentó oferta al procedimiento de cita, (ver SICOP expediente del concurso 2024LY-000002-0001102601. 3. Apertura de Ofertas ingresando en partida 1 y 2, consultar) y su oferta fue declarada inadmisibles, ya que a criterio de la Administración la oferta presenta precio excesivo, no cumple técnicamente, ni administrativamente. Es así que, en el estudio de razonabilidad del precio, para la partida No.1, en lo de interés indica: “**17 de setiembre de 2024 Informe del estudio de razonabilidad de precios. (...). Comentario y Recomendación Final de acuerdo con el estudio de Razonabilidad de precios: Basados en la Guía para la Elaboración de estudios de Razonabilidad Precios en compras que tramita la Caja Costarricense de Seguro Social, con fecha de emisión diciembre 2023, versión N° 1, lo anterior al margen del concurso 2024LY-000002-0001102601 del servicio de Nutrición Objeto Contractual "Frutas, vegetales frescos y vegetales mínimamente procesados". Para la Determinación de la razonabilidad de precios en procedimientos de compra de bienes y servicios punto 7.3.2. Se toman las referencias de precios acreditadas en el expediente de compra citado, como única referencia. Los datos recabados por el servicio en la etapa de estudio previo de mercado son comparables técnicamente y el servicio asume la responsabilidad como ente técnico. El estudio se realiza basado en el artículo N° 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, donde no se garantiza que todas las ofertas cumplan técnicamente una vez que sean analizadas por el servicio solicitante. Analizados los datos, se logra concluir (...). La empresa Jose Andre Ramirez Salas la partida N° 01 Según el criterio de la Dirección Administrativa Financiera, de acuerdo con la justificación de la empresa y criterio técnico del servicio, se logra concluir que el precio ofertado se considera Excesivo, la partida N° 02 se considera Razonable. (...)**” (ver SICOP expediente del concurso 2024LY-000002-0001102601. 3. Apertura de Ofertas ingresando en Estudio Técnico de las Ofertas [Consultar], Nombre del Proveedor: JOSE ANDRE RAMIREZ SALAS, resultado de la verificación; NO CUMPLE, fecha de verificación 18/09/2024 17:50). Lo anterior pone en evidencia que la plica apelante de primera entrada, según criterio vertido por la Administración, no es admisible para la partida No. 1, por presumirse que su precio para esta partida es excesivo y ante ello se esperaba que el recurrente en el escrito de apelación que se conoce, impugnara y aportará elementos de pruebas necesarios por medio de los cuales buscará acreditar o demostrar que su precio para la partida No. 1, es un precio razonable, sin embargo en relación a ello, no efectúa ni el más mínimo intento en rebatir ese criterio vertido por la Administración licitante, es su escrito de apelación es omiso en cuanto advertir lo anterior y buscar defender que su oferta sí es elegible para dicha partida, aspecto que resultaba esencial, pues de esa forma debía demostrar que su oferta fue indebidamente excluida y que sí ostentaba la legitimación necesaria para poder convertirse en adjudicatario del procedimiento, para esta partida. Así mismo en el expediente de la contratación se acredita que dicha plica no cumple técnicamente en ambas partidas, ya que el análisis técnico afirma lo siguiente: “**COMPRA DE FRUTAS, VEGETALES FRESCOS Y VEGETALES MÍNIMAMENTE PROCESADOS ANÁLISIS TÉCNICO DE OFERTAS Se procede a análisis de las diferentes ofertas presentadas en la compra 2024LY-000002-0001102601 Partida 1 y 2. 1. Análisis de Requisitos de admisibilidad: Oferentes; José André Ramírez Salas. Criterio para evaluar: Límites máximos de residuos de plaguicidas emitidas por SFE: No entrega. Declaración jurada de control MB no mayor a 6 meses: No cumple pruebas frescas de julio 2023. Formulario de Inspección alimentos percederos (Anexo 1): \*No cumple con la entrega de alimentos no percederos. (...). \* La empresa José André Ramírez Salas entrega de productos no percederos Distribuidora J Ramirez, Cartago, y no entrega de ESPERANZA EN EL CAMPO S.R.L. de productos percederos, planta que suministraría los productos...**” (ver SICOP expediente del concurso 2024LY-000002-0001102601. 3. Apertura de Ofertas ingresando en Estudio Técnico de las Ofertas [Consultar], Nombre del Proveedor: JOSE ANDRE RAMIREZ SALAS, resultado de la verificación; NO CUMPLE, fecha de verificación 19/09/2024 16:05). El anterior análisis pone en evidencia que además de presumir la CCSS, que el señor Ramírez Salas, incumple para la partida No. 1, por tener un precio excesivo, también es incumpliente en cuanto a una serie de requisitos de admisibilidad constituidos en el pliego de condiciones, (ver SICOP expediente del concurso 2024LY-000002-0001102601. 2. Información del Pliego de Condiciones, consultar en F. Documento del Pliego de Condiciones, No. 4. Especificaciones técnicas (Modificado).pdf (0.29 MB)), y el primer incumplimiento lo es referente a un “*Certificados de cumplimiento de límites máximos de residuos de plaguicidas emitidas por SFE. (chile dulce, culantro, papaya, apio, lechuga entre otros, de acuerdo con la realidad nacional) establecidos en el Decreto 35301-MAG-MEIC-S en su versión más actualizada*” es decir el pliego de condiciones requería de obligatorio cumplimiento un certificado emitido por el Servicio Fitosanitario del Estado, sin embargo como se indicó en párrafos anteriores se afirma en el análisis técnico que no lo entrega. Por otra parte, el pliego de condiciones consolidó qué, se debía presentar una declaración jurada de control microbiológico, por la cual conste que cuenta con un Programa de Control Microbiológico de al menos 6 meses de implementación y en base a ello el informe técnico añade que; “*No cumple pruebas frescas de julio 2023*”, es decir se puede concluir que la declaración no cumple el requisito de admisibilidad. Por último el pliego de condiciones contiene el Anexo No. 1, por el cual requirió a los potenciales oferentes que: “*a. Los oferentes deberán ser evaluados por un Organismo de Inspección u Organismo de Certificación de Producto de tercera parte acreditados o reconocidos por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA), conforme a lo estipulado en el artículo 34 de la Ley 8279. Su acreditación debe ser específicamente en el “Formulario para la inspección de plantas de proceso de alimentos percederos”, Anexo 1 adjunto al cartel, establecido por la Caja Costarricense del Seguro Social el cual se basa en el Reglamento Técnico Centroamericano, RTCA 67.01.33:06 y RTCA*

67.06.55:09. Con la oferta debe presentar el documento respectivo que respalda el resultado de dicha evaluación. b. De no existir organismos de evaluación de la conformidad acreditados de acuerdo en lo indicado en el punto a) los oferentes podrán presentar el resultado de la evaluación emitido por un Organismo de Inspección, Organismo de Certificación de Producto de tercera parte u Organismo de Certificación de Sistemas de Gestión acreditados o reconocidos por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA), en algún esquema de Inocuidad Alimentaria, utilizando el "Formulario para la inspección de plantas de proceso de alimentos perecederos", de la Institución. c. La evaluación deberá ser pagada por el oferente y tiene una vigencia de un año. Se aclara que esta evaluación deberá mantenerse actualizada durante la vigencia del contrato, incluyendo sus posibles prórrogas. d. Los oferentes que cuenten con el sistema de gestión certificado de la norma SQF, HACCP o ISO 22000 por un Organismo de Certificación de Sistema de Gestión acreditado o reconocido por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA), conforme lo estipulado en el artículo 34 de la Ley 8279, no requieren ser evaluados por un Organismo de Inspección u Organismo de Certificación de Producto de Tercera Parte. En caso de resultar adjudicados, deberán presentar al Servicio de Nutrición y a la Sub-Área de Fiscalización Contractual, para documentar en el expediente de la compra, copia del certificado vigente, 60 días naturales previos a la aprobación de cada prórroga, en caso de que esta se aplique. e. Los oferentes para ser sujetos de selección y continuar el proceso para la recomendación técnica, deberán obtener como resultado de la aplicación del Formulario antes mencionado, una calificación igual a 81 o superior a ésta". Sin embargo ante dicha solicitud se indica en el informe técnico que no cumple. Es en virtud de lo anterior, de frente al cuadro fáctico expuesto, es que resultaba esencial y como aspecto de primer orden que el recurrente con su recurso de apelación procurará defenderse de los motivos por los cuales la entidad contratante no la recomienda técnicamente dentro del concurso, (ver SICOP expediente del concurso 2024LY-000002-0001102601. 3. Apertura de Ofertas ingresando en Estudio Técnico de las Ofertas [Consultar], Nombre del Proveedor: JOSE ANDRE RAMIREZ SALAS, resultado de la verificación; NO CUMPLE, fecha de verificación 19/09/2024 16:05). Era de esperar que en su recurso defendiera de manera fehaciente y con la prueba técnica idónea los motivos de exclusión, para que una vez superado dicho aspecto procediera a cuestionar o atribuir incumplimientos a la plica que resultó adjudicataria. Ello con la finalidad de que en el supuesto que llevara razón en sus alegatos, acreditará además la recurrente que podría ser posible adjudicataria. Ese mejor derecho no es otra cosa que el deber del recurrente de demostrar cómo de frente a las reglas que rigen el concurso su propuesta resultaría elegida como adjudicataria, debiendo entonces demostrarse en el recurso la aptitud para resultar adjudicataria. Por último no omite este Despacho que también la Administración confeccionó un análisis administrativo en cuanto a la oferta presentada por el apelante y este indicó: "**Procedimiento: 2024LY-000002-0001102601 Objeto Contractual: Frutas, vegetales frescos y vegetales mínimamente procesados. Nombre Proveedor: José Andre Ramírez Salas. (...).** 4. ¿Se verifica la declaración jurada de beneficiario final? X ¿Se verifica en la base de datos de la página de Recursos Humanos [https://rrhh.ccss.sa.cr/consulta/consulta\\_de\\_funcionarios](https://rrhh.ccss.sa.cr/consulta/consulta_de_funcionarios), que no corresponda a un funcionario institucional? **NO CUMPLE.** OBSERVACIONES: **Punto 4: Se solicita presentar declaración jurada de beneficiario final. No Subsanado. (...).** La Oferta se excluye por no cumplir con los requisitos administrativos (Declaración jurada beneficiario final) solicitados en el pliego de condiciones." (ver SICOP expediente del concurso 2024LY-000002-0001102601. 3. Apertura de Ofertas ingresando en Estudio Técnico de las Ofertas [Consultar], Nombre del Proveedor: JOSE ANDRE RAMIREZ SALAS, resultado de la verificación; NO CUMPLE, fecha de verificación 18/09/2024 13:17). Es decir se constata otro incumplimiento por parte del recurrente en cuanto a la no presentación de la declaración jurada de beneficiario final. Que acá conviene referir, sobre este incumplimiento, en el escrito de apelación sí efectúa el descargo correspondiente, indicando que la declaración jurada que se echa de menos sí fue remitida al contestar el requerimiento de información que le tramitó la Administración licitante, aspecto que ciertamente pudo corroborar esta División, pues efectivamente al contestar la prevención, sí adjunta una serie de documentos, en los cuales consta la declaración jurada, (ver SICOP expediente del concurso 2024LY-000002-0001102601. 2. Información de Pliego de Condiciones [Consultar], Resultado de la solicitud de Información, [Consultar], Nro. de solicitud 800145. Solicitud de subsanación (José Ramírez Salas) (0682024260100240) Estado de la verificación [Consultar], resuelto DECLARACIONES BENEFICIARIO FINAL 2023.pdf [303521 MB]). No obstante este no era el único vicio atribuido por la Administración, pues consta el señalado mediante el análisis de razonabilidad; (ver SICOP expediente del concurso 2024LY-000002-0001102601. 3. Apertura de Ofertas ingresando en Estudio Técnico de las Ofertas [Consultar], Nombre del Proveedor: JOSE ANDRE RAMIREZ SALAS, resultado de la verificación; NO CUMPLE, fecha de verificación 18/09/2024 17:50) y los otros indicado en el análisis técnico. (ver SICOP expediente del concurso 2024LY-000002-0001102601. 3. Apertura de Ofertas ingresando en Estudio Técnico de las Ofertas [Consultar], Nombre del Proveedor: JOSE ANDRE RAMIREZ SALAS, resultado de la verificación; NO CUMPLE, fecha de verificación 19/09/2024 16:05). Ante ello, se tiene que el apelante en su escrito de apelación se limita únicamente a cuestionar la oferta que resultó adjudicataria en relación a que presentó una declaración jurada con información que no se encuentra actualizada de conformidad con el artículo 28 de la LGCP. En virtud de lo anterior, estima esta División que al amparo del precepto legal transcrito era su deber defender todos esos motivos de exclusión, era obligación del recurrente incluir en su escrito de apelación un apartado por medio del cual llevara a cabo un ejercicio tendiente a demostrar la legitimación de su oferta y además cómo al amparo del sistema de evaluación lograría acreditar que su oferta resulta mejor ponderada que la plica actual adjudicataria y por ende podría ser el adjudicatario del procedimiento que impugna. Por otra parte, ha de indicarse que parte de su ejercicio de fundamentación lo era en cuanto a acreditar su mejor derecho, por ende le correspondía al apelante acreditar que los motivos de su inelegibilidad no eran válidos, por ejemplo aportar con su impugnación un estudio de su precio que demostrara un precio razonable, además adjuntar el certificado que se echa de menos, la declaración jurada actualizada y el anexo No. 1, del pliego de condiciones, ahondar, clarificar con la debida trazabilidad el monto de su oferta y sus respectivos porcentajes en cuanto a los rubros macros y demostrar que su precio era razonable. Sumado a indicar con el desarrollo suficiente cuál era su nota y cómo esta puntuación resultaba superior a la obtenida por el actual adjudicatario, con base en los factores de evaluación. Aspectos del cual es omiso el recurso de apelación presentado. En este orden de ideas, no basta con que el apelante haya tratado de desacreditar la oferta adjudicataria, sino que de la mano con ésto se exige primeramente un ejercicio argumentativo de su parte por medio del cual fundamentara la manera en la que su oferta podría considerarse elegible y de conformidad con las reglas del concurso cómo obtendría una calificación mayor a la de la adjudicataria y por lo tanto resultar ser la ganadora del concurso. Al amparo de ello mediante resolución No. R-DCA-SICOP-00484-2023, del 24 de abril del año en curso se indicó; "**En efecto, de conformidad con el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que señala la obligación del apelante de "indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso." (lo subrayado no corresponde al original), es decir la obligación del apelante no termina al aportar la prueba correspondiente que justifique su indebida exclusión del concurso, sino que además debió acreditar su mejor derecho para resultar adjudicataria, (...)**". Por lo anterior expuesto, en virtud de que el recurrente no realiza su propio ejercicio de legitimación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso, se concluye que no acreditó su mejor derecho a la adjudicación del concurso. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245, inciso b) y 266 incisos b) y e) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública se impone **rechazar de plano** el recurso presentado por falta de legitimación y se omite pronunciamiento sobre otros extremos del recurso debido al rechazo del recurso. Asimismo, sobre el incumplimiento achacado a la oferta adjudicataria, este no es analizado por esta Contraloría General en virtud de no haber demostrado su elegibilidad y desvirtuado los incumplimientos endilgados por la Administración en contra de su oferta, necesitando primero eso, para pasar a abordar sus argumentos contra la adjudicataria.

**Recurso 812202400000935 - JOSE ANDRE RAMIREZ SALAS****Principios de contratación - Argumento de las partes**

Se remite al escrito del recurso de apelación interpuesto.

**Principios de contratación - Criterio CGR**

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

Se remite al criterio vertido por esta División, en el apartado anterior denominado: "Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Criterio CGR".

**Recurso 812202400000935 - JOSE ANDRE RAMIREZ SALAS****Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes**

Se remite al escrito del recurso de apelación interpuesto.

**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR**

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

Se remite al criterio vertido por esta División, en el apartado anterior denominado: "Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Criterio CGR".

**Recurso 812202400000935 - JOSE ANDRE RAMIREZ SALAS****Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes**

Se remite al escrito del recurso de apelación interpuesto.

**Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR**

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

Se remite al criterio vertido por esta División, en el apartado anterior denominado: "Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Criterio CGR".

**5. Aprobaciones**

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	24/10/2024 10:46	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	24/10/2024 11:07	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	24/10/2024 14:53	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**6. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	29/10/2024 23:59
---	------------------

<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01671-2024	<b>Fecha notificación</b>	24/10/2024 15:06
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------